



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-010/2019.

ACTOR: HERBERT MANUEL VERA
GAMBOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS, COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA,
PRESIDENCIA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL Y DEL
CONSEJO ESTATAL, Y COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a once de junio de dos mil diecinueve.

Acuerdo del pleno de este Tribunal Electoral por el que **se declara improcedente el medio de impugnación** identificado al rubro, y **se reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

- 1. Demanda.** El nueve de mayo de este año, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos.
- 2. Integración y Turno.** El nueve de mayo de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente JDC-010/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.
- 3. Requerimiento a la autoridad responsable.** El trece de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor remitió la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que le dé el trámite legal, ya que el actor no presentó el medio de impugnación ante dicha autoridad partidista.

4. Desahogo del requerimiento. El veintidós de mayo de este año, se recibió en este Tribunal Electoral las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para cumplir con el requerimiento ordenado en el momento oportuno.

5. Radicación. El veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

6. Requerimiento al actor. El veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó requerir a la parte actora para que remitiera diversa información que permita sustanciar el juicio.

7. Desahogo del requerimiento. El veintisiete de mayo de este año, la Secretaria General de Acuerdos certificó que, a las once horas con veinte minutos de ese día, feneció el plazo de veinticuatro horas concedido al actor para cumplir con el requerimiento notificado por estrados a las once horas con veinte minutos del día veinticuatro de mayo, ello, sin que haya comparecido a dar cumplimiento al mismo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La presente decisión se estima debe ser tomada de manera colegiada, ello en razón de que, la determinación a la que arribe este órgano jurisdiccional, no constituye un acuerdo de mero trámite, esto es así, porque está relacionado con el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, que esta autoridad debe analizar de manera oficiosa por ser de orden público y preferente, circunstancia relevante para resolver el caso concreto¹, ya que el incumplimiento de alguno de ellos, puede derivar en que se tenga por no interpuesto el recurso.

SEGUNDA. Incumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. En el caso, de autos se desprende que el actor omitió acreditar que agotó previamente las instancias internas y administrativas, y realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho

¹ Criterio adoptado de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes o reglas complementarias respectivas.

En el mismo sentido, tampoco demostró haber realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes o reglas complementarias respectivas.

En consecuencia, se le requirió que para que de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, diera cumplimiento a los requisitos procesales previstos por el numeral 26 de la Ley en comento.

Cabe señalar que, la notificación del requerimiento de mérito se realizó a través de los estrados de este órgano jurisdiccional, misma que se hizo a las once horas con veinte minutos del día veinticuatro de mayo del año en curso², no es óbice lo anterior, para sentar que se le concedió al actor un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fijó en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso.

Es así que, el veintisiete de mayo del año en curso, a las once horas con veinte minutos feneció el plazo otorgado al actor, sin embargo, de la certificación que obra en el expediente, misma que fuera realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se desprende que no fue recibido en la oficialía de partes documento alguno que dé cumplimiento a la determinación tomada por el magistrado instructor³.

Es decir, la parte actora no compareció a exhibir documentación alguna que acreditara que la fórmula que representa, agotó previamente las instancias internas y administrativas, y realizó los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes o reglas complementarias respectivas.

Asimismo, tampoco se presentó el actor para demostrar que sus representados realizaron los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes o reglas complementarias respectivas.

² Visible a foja 139 del expediente en el que se actúa.

³ Visible a foja 140 del expediente en el que se actúa.

En este contexto jurídico, es claro que la legislación procesal electoral le impone a los promoventes en el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la carga de cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24 y 26 de dicha norma⁴.

Es así, que esta autoridad colmó el procedimiento previsto por el diverso numeral 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con el objeto de garantizar el principio de certeza y la legalidad, pese a ello, la parte actora incumplió el requerimiento⁵ que le fuera notificado por estrados de este órgano jurisdiccional, tal como se advierte de la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos el veintisiete de mayo del año en curso.

Der ahí que se deba tener por no interpuesto el medio de impugnación en análisis; sin embargo, y pese al incumplimiento por parte del hoy accionante en el presente medio de impugnación en aras de privilegiar el artículo 17 Constitucional, los suscritos juzgadores electorales, proceden a **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, como se verá enseguida

TERCERA. Reencauzamiento. Como se precisó en el párrafo inmediato anterior, lo procedente es decretar el reencauzamiento, sin que sea obstáculo a ello, que el agravio motivo del recurso en análisis, consiste en la falta de tramitación, seguimiento y resolución por parte de las autoridades identificadas como responsables a diversas protestas y/o quejas promovidas en su oportunidad por el actor.

Se sostiene lo anterior, ya que, si bien es cierto que la parte actora incumplió con acreditar lo previsto por el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también lo es que, este tribunal constitucional debe garantizar el acceso efectivo a la justicia del promovente.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera ajustado a derecho **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del

⁴ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

⁵ Visible a foja a 138 del expediente en el que se actúa.

Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la codificación del ente político referido, en el entendido que la responsable se encuentra en plena libertad de obedecer los artículos aplicables al caso de conformidad a su normativa, informando a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, de alguno de los medios de apremio contenido en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

En razón de lo expuesto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado, para que en caso de recibir de manera posterior documentación relacionada con el trámite de juicio, lo remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, encargada de sustanciar el medio de defensa intrapartidaria que se reencauza.

Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la adscripción, para que previas las anotaciones necesarias que realice, con copias certificadas de las principales constancias, forme el cuadernillo de antecedentes; y, remitir el expediente original a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos señalados en este acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que en derecho corresponda

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, proceda a remitir las constancias originales y anexos, al mencionado

órgano partidista, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo dejar como respaldo copias certificadas de dichas constancias en el archivo del Tribunal.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



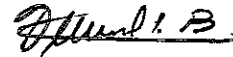
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.